

RV: 11001334306120160023400 Universidad de Cundinamarca contra JUAN ABDON GONZALEZ y otros Solicitud de Nulidad.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 12:27

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

Solicitud de Nulidad.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Mari Ortega <mariorte17@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 12:04 p. m.

Asunto: 11001334306120160023400 Universidad de Cundinamarca contra JUAN ABDON GONZALEZ y otros Solicitud de Nulidad.

**HONORABLE JUEZA:
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REF. EXPEDIENTE 11001334306120160023400

Acción de Repetición de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Contra Juan Abdón González Abril y otros.

Cordialmente adjunto Solicitud de Nulidad para su radicación en el proceso de la referencia.

Atento saludo,

MARIBEL ORTEGA ACOSTA

Apoderada del demandado ALVARO LEÓN ROJAS

Junio 17 de 2021

**HONORABLE JUEZA:
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C.
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
RADICACIÓN: 11001- 3343 – 061 – 2016 – 00234 – 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: ALVARO LEÓN ROJAS y otros.**

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARACIÓN NULIDAD PROCESAL.

MARIBEL ORTEGA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.303 y Tarjeta Profesional No. 248.373 del CSJ, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de uno de los demandados en el proceso de la referencia, señor **ALVARO LEÓN ROJAS** según poder ya aportado; respetuosamente solicito a su Despacho, previo el trámite legal correspondiente, se declare la **NULIDAD de este proceso a partir del Auto proferido el pasado 27 de mayo de 2021 y como consecuencia de esta declaración se corrija la actuación, se acepta la contestación de la demanda y se continúe con el trámite normal del proceso de Acción de Repetición.**

En efecto, con el mencionado Auto su señoría ordenó remitir el proceso para dictar sentencia anticipada, teniendo como fundamento de su decisión, la consideración de que la contestación de la demanda presentada por la suscrita en nombre y representación de uno de los demandados, el señor ALVARO LEÓN ROJAS, se realizó de forma extemporánea.

Sin embargo, en el presente memorial se demostrará que la referida contestación de la demanda, efectuada el pasado 5 de marzo de 2021, se realizó en el plazo legal previsto por las normas que regulan dicho trámite y, por ende, la decisión de dictar sentencia anticipada se encuentra equivocada y por sus gravosas consecuencias, configura causal de nulidad que debe ser declarada por el Despacho.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- 1.** La Universidad de Cundinamarca, a través de apoderada judicial, radicó demanda de Acción de Repetición en contra de JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL, ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO Y ALVARO LEÓN ROJAS, el 14 de abril de 2016.
- 2.** La demanda de Acción de repetición fue admitida por este Despacho, el 20 de junio de 2016.
- 3.** La notificación del demandado JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL se lleva a cabo el 18 de octubre de 2017.
- 4.** La notificación del demandado ALVARO LEÓN ROJAS, se realiza a la suscrita como su apoderada judicial, el 6 de abril de 2018.

5. La última notificación, se realiza al tercer demandado, ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO, a través de curador Ad Litem, el 25 de noviembre de 2020.
6. La contestación de la demanda de parte de mi representado, ALVARO LEÓN ROJAS, se realizó por la suscrita, el pasado 5 de marzo de 2021 y mediante Auto proferido por el Despacho el 27 de mayo de 2021, se considera que no es posible tener en cuenta esta contestación por cuanto se habría presentado de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se ordena dar trámite de sentencia anticipada.
7. Ahora bien, se encuentra equivocado el Despacho, al señalar como norma aplicable para contar el término para contestar la demanda, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", teniendo en cuenta en primer lugar, que esta norma no establece el término del traslado, ni tampoco regula la situación presentada cuando son varios los demandados como en el proceso que nos ocupa.
8. En efecto, el término legal aplicable y sobre el cual se contestó oportunamente la Acción de Repetición, es de 55 días hábiles que se cuentan a partir de la última notificación y ésta se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2020, al curador Ad Litem, del demandado ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO, esto de conformidad con las normas aplicables, que son los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199, inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", disposiciones vigentes al momento de emitir contestación a la demanda, el pasado 5 de marzo de 2021, se reitera dentro del término legal fijado para el efecto.
9. Estas disposiciones establecen:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición".

Ahora bien, el artículo 199 original de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 612 de la Ley 564 de 2012 "Código General del Proceso" que determina:

"Artículo 199:

...

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado

o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En este orden de ideas, podría alegarse que este artículo que acabamos de transcribir fue derogado recientemente por la Ley 2080 de 2021, que entró a regir el 25 de enero de 2021 y que estableció en su artículo 87 lo siguiente:

"Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148^a; el inciso 4^o del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2^o del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2^o del artículo 238; el inciso 2^o del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012..."

Sin embargo, es importante tener en cuenta que para la fecha en que se emitió la contestación de la demanda, es decir, el pasado 5 de marzo de 2021, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 564 de 2012, se encontraba vigente y por tal razón, se reitera la contestación de la demanda se llevó a cabo dentro del término legal previsto para dicho trámite.

Lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la misma Ley 2080 de 2021 que estableció el régimen de **"VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA"**, así:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

...

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,** **empezaron a correr**

los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En consecuencia, la contestación de la demanda de Acción de Repetición se llevó a cabo en el término legal fijado para el efecto, por las normas aplicables y vigentes al momento de dicho trámite.

- 10.** Ahora bien, es legalmente procedente la declaratoria de Nulidad solicitada mediante el presente memorial, toda vez que la actuación viciada de Nulidad, el Auto proferido por el Despacho el 27 de mayo de 2021, por el cual se consideró como extemporánea la contestación de la demanda y se ordenó dar trámite para sentencia anticipada, configura una de las causales de Nulidad establecidas por las disposiciones aplicables en materia de nulidades procesales.

En efecto, en materia de Nulidades procesales, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina: **“Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Y por su parte el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, establece las casuales de Nulidad en el artículo 133 y en el caso que nos ocupa, se configuran las causales de Nulidad establecidas en los numerales 2) y 5) del artículo en mención, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

2) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o ***pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

...

5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Claramente al adoptar la decisión de dar trámite para sentencia anticipada, mediante el Auto de fecha 27 de mayo de 2021, la autoridad judicial ***pretermite íntegramente la respectiva instancia*** al omitir el desarrollo o curso normal de la primera instancia del proceso y de las audiencias que deben celebrarse e igualmente ***se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas***, lo cual vulnera de forma evidente el derecho al debido proceso del demandado que represento.

Por los hechos expuestos y el fundamento legal presentado, de forma respetuosa y atenta pido a su señoría, acceder a la petición formulada en el presente memorial y previo el trámite legal correspondiente, **DECLARAR LA NULIDAD de este proceso a partir del Auto proferido el pasado 27 de mayo de 2021 y como consecuencia de esta declaración se corrija la actuación, se acepte la contestación de la demanda y se continúe con el trámite normal del proceso de Acción de Repetición.**

De la señora Juez,



MARIBEL ORTEGA ACOSTA

C.C. 35.408.303

T. P. 248.373 del CSJ

Datos de contacto para notificación y trámite del proceso:

- **Correo electrónico:** mariorte17@gmail.com
- **Número de celular:** 3112571923